



## Legislación comparada sobre el delito de *Graffiti*

Del análisis de la legislación sobre el delito de *Graffiti* en Chile, Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia y México, se puede concluir lo siguiente:

En Chile, las conductas asociadas al *graffiti* se encuentran prohibidas, directa e indirectamente, por el Código Penal, la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales y ordenanzas municipales.

El Código Penal y la Ley N° 17.228 penan la conducta de efectuar *graffitis*, de manera indirecta, a través de la falta o de alguno de los delitos de daño. Las disposiciones del *corpus* sancionan los daños en relación a la naturaleza de los bienes (públicos o privados) o de los sujetos que lo sufren y, además al monto del perjuicio. Por su parte, la Ley mencionada pena a quienes causaren daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad. Las penas son de reclusión y multas (entre una y doscientas unidades tributarias mensuales en el caso de la Ley N° 17.288). Las ordenanzas municipales directamente sancionan las conductas de efectuar *graffitis*, murales o rayados sin permiso del propietario de los bienes donde se realizan. Las penas son multas, y en los casos analizados, parte en una UTM, pudiendo llegar a veinte.

En Alemania, Bélgica, España y Francia, el delito del graffiti se encuentra específicamente regulado en el Código penal. En EE.UU., México y Canadá, no existe norma específica a nivel federal, pero sí en los estados, respectivamente a nivel de ciudades (Canadá).

Las sanciones son diversas. Algunos países otorgan penas de prisión (Alemania y Canadá: hasta dos años, Bélgica: hasta 6 meses, California: hasta 1 año) o arresto (España: de 2 a 6 días), y/o multa. Francia, España y México sancionan con trabajo comunitario, y/o multa.

En Alemania, EE.UU. y México, es agravante la aplicación de *graffitis* en ciertos tipos de objetos (como monumentos públicos, tumbas, iglesias, objetos de uso público). En Bélgica, los agravantes son ciertas actitudes como odio y racismo. En Francia, existen varios tipos de agravantes. En Canadá y Francia, el delito se agrava con la severidad del daño.

Generalmente, la legislación federal o estatal es completada, a nivel de ciudades o comunas, con reglamentos y programas que establecen sanciones adicionales y/o medidas de prevención y eliminación de *graffitis*.

### Tabla de Contenido

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| I. Introducción.....            | 2 |
| II. Chile.....                  | 2 |
| III. Legislación comparada..... | 5 |
| a. Alemania.....                | 5 |

Elaborado para la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Emp; Protec. Consumidores y Turismo de la Cámara.

|   |    |
|---|----|
| b. Bélgica.....   | 5  |
| c. Canadá.....  | 6  |
| d. España.....  | 6  |
| e. Estados Unidos de Norte América.....   | 7  |
| f. Francia.....   | 8  |
| g. México .....   | 8  |
| Anexo: Tabla que resume las sanciones para el delito del graffiti en los países analizados..... | 10 |

## I. Introducción

A solicitud de la Comisión Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, se analizan las sanciones aplicables en Chile y en la legislación de Alemania, Bélgica, Canadá, España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia y México, por conductas asociadas al comúnmente denominado “*Graffiti*”. La selección de los países que aborda este documento obedece a la disponibilidad de información oficial sobre la materia. Se ha investigado la legislación penal respecto de todos los *graffiti*, incluyendo las relacionadas a sitios patrimoniales, cuando ellas existen.

En un anexo se resumen, mediante una tabla, las sanciones para el delito del *graffiti* en los países extranjeros analizados.

## II. Chile

Las conductas asociadas al *graffiti* se encuentran prohibidas, directa e indirectamente, por Ordenanzas Municipales, el Código Penal y en la Ley N° 17.288 sobre monumentos nacionales.

Las citadas ordenanzas sancionan directamente las conductas de efectuar *graffitis*, murales, rayados sin permiso del propietario de los bienes donde se realizan. El Código Penal y la Ley N° 17.228 penan la conducta, de manera indirecta, a través de la falta o delito de daño.

### a. Código Penal

El Código Penal no sanciona directamente la conducta denominada *graffiti*. Se trata de acciones que no están contempladas por reglas únicas y de aplicación general. Las disposiciones que se vinculan a dicha acción se refieren a la falta y al delito de daño, como consecuencia de realizar un *graffiti*.

Este código, regula los daños como delitos en el Título IX sobre delitos contra la propiedad, párrafo 10, en particular en los artículos 485, 486 en relación al 485, 487, 488, y en la falta del artículo 495 N° 21. Estas normas sancionan los daños en relación a los bienes (públicos o privados) o sujetos que sufren el daño y al monto del mismo.

En primer lugar, el artículo 495 N° 21 establece la falta de daños, señalando que se condenará a una multa (de una unidad tributaria mensual) a quien con dolo o culpa cause daños en bienes públicos o privados cuyo avalúo no exceda de una unidad tributaria mensual (UTM).

En cuanto a los delitos el artículo 488, establece una norma de prevalencia de otros delitos, al disponer que “las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando el hecho no pueda considerarse como otro delito que merezca mayor pena.”

Luego, el artículo 486, en relación al artículo 485, sanciona determinados daños ocasionados respecto de bienes y personas específicas (determinados en el artículo 485). Los bienes públicos protegidos por la norma (y relacionados a la acción de *graffiti*) son los siguientes: archivos, registros, bibliotecas o museos públicos, puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público monumentos; tumbas o signos conmemorativos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos. Cabe considerar la posible coincidencia en la naturaleza de los bienes protegidos, con aquellos que señala el delito del artículo 38 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales y que se analiza más abajo.

Las sanciones del artículo 486 dependen de la cuantía del daño. Si va entre una y cuatro UTM, la pena es de reclusión menor en su grado mínimo y multa de cinco UTM. Ahora bien, si el daño excede de cuatro UTM pero no pasa de 40, la pena es de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez UTM.

Luego, el artículo 485 respecto de los sujetos y bienes específicos que detalla (indicados anteriormente en el caso del *graffiti*) establece que si los daños ascienden a más de 40 UTM, la sanción es de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince UTM.

El artículo 487 es una norma general y residual. En efecto, sanciona los otros “daños no comprendidos en los artículos anteriores” (485 y 486 que consideran la especificidad del bien y avalúo del daño). La pena es de reclusión menor en su grado mínimo o multa de once a veinte UTM

Constituyen delitos asociados al daño, las siguientes figuras típicas:

- Artículo 139, n° 2 del Código Penal, que sanciona con la pena de reclusión menor en grado mínimo (61 a 541 días) y multa de 6 a 10 UTM a los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, sea en los lugares destinados a él o que sirven habitualmente para su ejercicio, sea en las ceremonias públicas de ese mismo culto; y
- Si el rallado, genéricamente contiene ofensas contra una persona, puede constituir delito de injuria (artículo 416 del Código Penal) o de Calumnia (artículo 412 del C. Penal).

#### **b. Ley N° 17.288**

El artículo 38 de la Ley N° 17.288 establece un delito específico para los daños a monumentos nacionales, entre ellos los ocasionados por *graffitis*. La norma dispone: “El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”

La ley establece que se considerarán monumentos nacionales los “lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides,

fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo” (art.1)<sup>1</sup>.

### c. Ordenanzas Municipales

Existen ordenanzas municipales que sancionan con multas las conductas de realizar *graffitis* y rayados. Se analizan, a modo de ejemplo, los casos de dicho tipo de normas de las municipalidades de Antofagasta y Las Condes.

#### • Municipalidad de Antofagasta

En 2014 se dictó la Ordenanza comunal sobre *graffitis*, rayados y pegatinas, en bienes nacionales de uso público, mobiliario urbano, bienes fiscales, municipales y de propiedad privada en la comuna de Antofagasta<sup>2</sup>.

Esta disposición (artículo 2) define *graffiti* como toda expresión artística pintada realizada mediante cualquier tipo de *spray*, brocha, pincel y pinturas, o a través de otros elementos similares, en diversos bienes muebles e inmuebles, con o sin permiso del dueño del bien que pinta. A su vez, es rayado: toda acción vandálica de pintar o dañar la propiedad pública o privada, utilizando la pintura; sin el consentimiento o permiso del dueño o encargado de dicha propiedad, ya sea particular o pública.

El artículo 3 establece las prohibiciones. En primer lugar se prohíbe a toda persona efectuar o instalar *graffitis*, murales, rayados y pegatina en:

“a) los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas, monumentos, árboles, rocas de cerros, veredas, cunetas, cables de energía eléctrica u otros; b) los bienes de propiedad fiscal y municipal; c) en los muros y fachadas de los inmuebles particulares, salvo que cuenten previamente con autorización, ya sea del propietario del mismo y/o de la Municipalidad...”.

En cuanto a las sanciones, la pena es multa de una a diez UTM. Se agrava la pena en caso que los bienes dañados sean Monumentos o Edificios Patrimoniales, pudiendo duplicarse la sanción.

La ordenanza permite que el Juez de Policía Local conmute la pena por trabajo en beneficio de la comunidad.

#### • Municipalidad Las Condes

En 2008 se dictó la Ordenanza local sobre *graffitis*, rayados en muros, paredes, fachadas exteriores, postes de alumbrado público, elementos mobiliarios ubicados en bienes nacionales de uso público, fiscales, municipales y de propiedad privada en la comuna de Las Condes.<sup>3</sup>

La Ordenanza (artículo primero) prohíbe a toda persona efectuar *graffitis*, rayados, pinturas u otras análogas en la comuna de Las Condes en: “a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas, monumentos u otros; b) los bienes de

<sup>1</sup> En cuanto al alcance del concepto de Monumento Nacional respecto del delito de daño, ver: Causa n° 213/2012 (penal). Resolución N° 16017, de Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 20 de marzo de 2012.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial el 01.04.2014.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial el 31.03.2008.

propiedad fiscal y municipal; y c) en los muros y fachadas de los inmuebles particulares, a menos que cuente con la autorización respectiva”.

Las sanciones de la Ordenanza serán multas de una a cinco UTM.

### III. Legislación comparada

#### a. Alemania

El Código Penal alemán<sup>4</sup> sanciona el delito de daño material en los artículos 303 y 304. Según el artículo 303, se castiga con pena privativa de libertad hasta dos años o con multa quien dañe o destruya ilícitamente objetos ajenos. El artículo 304, por su parte, tipifica el delito de daño material de propiedad comunitaria de la siguiente forma: “Quien dañe o destruya ilícitamente objetos que sirven para el culto de una sociedad religiosa que exista en el estado, o cosas que estén dedicadas al servicio de Dios, o tumbas, monumentos públicos, monumentos naturales, objetos de arte, de la ciencia, o de los oficios, que estén guardados en colecciones públicas, o que estén expuestas públicamente, u objetos que sirvan para el uso público, o para el embellecimiento de caminos, plazas o instalaciones públicas, será castigado con pena privativa de la libertad hasta tres años o con multa”.

En 2005, se ampliaron ambas normas con el objetivo de incluir, de manera explícita, el *graffiti*. Se añadió la siguiente frase: “La misma sanción se aplica a quien altera, de manera ilícita, el aspecto de un objeto ajeno de manera considerable y permanente”.

Ambos delitos pueden ser condenados en grado de tentativa.

#### b. Bélgica<sup>5</sup>

El Código Penal belga<sup>6</sup>, sanciona los *graffitis* desde 2007 de manera explícita. El artículo 534 bis sanciona las pinturas (*graffitis*) realizadas sin autorización sobre una propiedad mobiliaria o inmobiliaria, con prisión de 6 meses y/o multa de 26 a 200 euros. La pena de prisión se eleva a un año, en caso de reincidencia dentro de los próximos 5 años, del mismo delito<sup>7</sup>.

Se puede aumentar la pena hasta al doble si el móvil del delito es el odio, el menosprecio o la hostilidad respecto a una persona en razón de su raza real o pretendida, a su color de piel, su ascendencia, su origen nacional o étnico, su nacionalidad, su sexo, su orientación sexual, su estado civil, su nacimiento, su edad, su fortuna, su convicción religiosa o genética o su origen social<sup>8</sup>.

A nivel de ciudades y municipios, los *graffitis* se sancionan con las llamadas “sanciones administrativas comunales” (multas)<sup>9</sup>. También se han establecido otras medidas. En Bruselas, por ejemplo, existe un reglamento sobre la eliminación de estos rayados<sup>10</sup>. En base al reglamento, una brigada *anti-graffiti* los elimina, de iniciativa propia o a pedido del propietario. El propietario debe denunciar un graffiti mediante un formulario electrónico, en el cual se autoriza a

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.gesetze-im-internet.de/stgb/> (Septiembre, 2014).

<sup>5</sup> Información disponible en <http://www.droitbelge.be/codes.asp#pen> (Septiembre, 2014).

<sup>6</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/1n8tc> (Septiembre, 2014).

<sup>7</sup> Artículo 534.bis 1er.

<sup>8</sup> Artículo 534 quáter

<sup>9</sup> Más información disponible en: <http://www.bruxelles.be/artdet.cfm/7592> (Septiembre, 2014).

<sup>10</sup> Más información disponible en: <http://www.bruxelles.be/dwnld/18608688/r/%C3%A8glement%20graffiti%202013.pdf> (Septiembre, 2014).



la ciudad a eliminar los actuales, y posibles nuevos *graffitis* durante un periodo de 5 años. Las intervenciones en base a esta autorización son gratuitas. También se puede autorizar solo una intervención única (gratuita). En el caso de *graffitis* posteriores, sin embargo, la eliminación se cobra.

### c. Canadá

El *Criminal Code*<sup>11</sup> establece una figura de carácter genérico en su artículo 430, que dispone que “Comete atentado contra la propiedad, quien deliberadamente: a) destruye o daña la propiedad; b) hace que la propiedad peligre, sea inútil, inoperante o ineficaz; c) obstruya, interrumpa o interfiera en la utilización lícita, goce o explotación de la propiedad.” Las sanciones por esta conducta, son:

- Si como resultado al daño a la propiedad se causa un peligro real a la vida: puede aplicarse condena por este último delito hasta de por vida;
- Si el valor del bien es superior a 5.000 dólares, puede condenarse prisión por hasta 10 años; o,
- Para los demás bienes podrá condenarse a prisión por hasta 2 años”.

Los *graffitis* están específicamente regulados en (algunos) reglamentos (*by-laws*) de ciudades o comunas. Según un reportaje del periódico “*The Globe and Mail*”<sup>12</sup> de 2013, en grandes ciudades como Toronto, Vancouver, Montreal y Calgary, los grafitos ilegales tienen que ser eliminados por los propietarios del inmueble u objeto. El incumplimiento se sanciona generalmente con multa. Estos *graffitis* son eliminados por trabajadores públicos de la ciudad.

El periódico cita el ejemplo de la ciudad de Toronto, la que introdujo, en 2011 un plan de manejo de *graffitis* extenso. Adicionalmente a una estrategia de eliminación de ellos, el plan también establece medidas de prevención. Por una parte, se ha establecido el programa *StreetArToronto*, cuyo objetivo es educar a la juventud en el arte callejero y crear enlaces entre los creadores de *graffitis* y la población. En 2012, se autorizó “arte callejero” (*graffitis*) en 19 ubicaciones de la ciudad. Asimismo, la policía hace campañas de sensibilización en las escuelas.

Por otra parte, se ha modificado el reglamento de la ciudad, en el que se diferencia ahora entre *graffitis* legales e ilegales. El dueño de una propiedad puede, bajo ciertas circunstancias, hacer “legalizar” un *graffiti* en su propiedad como “arte mural”.

### d. España

El Código penal español sanciona en su artículo 626<sup>13</sup> a “los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios con pena privativa de libertad de dos a seis días o tres a nueve días de trabajos en beneficio de la comunidad”.

A nivel de ciudades, las ordenanzas establecen sanciones adicionales para los *graffitis*. La Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos de Madrid, por ejemplo, “prohíbe realizar cualquier clase de pintadas, *graffitis* e inscripciones, tanto en los

<sup>11</sup> Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-46/page-202.html#h-1161> (Septiembre, 2014).

<sup>12</sup> Reportaje disponible en: <http://bcn.cl/1n8tc> (Septiembre, 2014).

<sup>13</sup> Artículo disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l\\_20121008\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20121008_02.pdf) (Septiembre, 2014).

espacios públicos como sobre el mobiliario urbano, o sobre muros, paredes de edificios, fachadas, estatuas, monumentos, arbolado urbano público y, en general, cualquier elemento integrante de la ciudad<sup>14</sup>. La contravención se castiga con multa. Además, dispone que el coste de la eliminación de los *graffitis* será imputado al autor, o a sus padres en caso de menores.

#### e. Estados Unidos de Norte América

La legislación federal de los Estados Unidos contempla distintas hipótesis para sancionar actos de vandalismo, dependiendo del bien afectado. Los tipos penales incluyen los daños a las líneas, estaciones y sistemas de comunicaciones; destrucción o daños a los recintos o propiedades que se encuentran dentro de jurisdicciones territoriales o marítimas especiales; destrucción de una instalación de energía, destrucción de casillas postales y destrucción de monumentos memoriales a veteranos<sup>14</sup>.

También se contempla una figura que protege en forma específica las propiedades y contratos del gobierno<sup>15</sup>. Según ésta, quien voluntariamente perjudique o cometa cualquier depredación contra cualquier propiedad de los Estados Unidos, o de cualquier departamento u organismo, o de cualquier propiedad que haya sido o esté siendo construida o fabricada para los Estados Unidos, o para cualquier departamento u organismo, o intente cometer cualquiera de estos delitos, es castigado con una pena fijada en función del daño causado. Las penas van desde multa a prisión por hasta diez años, o ambas cosas<sup>16</sup>.

Normas específicas sobre los *graffitis* se encuentran a nivel de Estados. Por ejemplo, el Código Penal del Estado de California<sup>17</sup> sanciona, específicamente, como culpable de vandalismo a toda persona que maliciosamente ensucie con *graffiti* u otros materiales, dañe o destruya bienes muebles o inmuebles ajenos, salvo en los casos permitidos por ley. Cuando el vandalismo afecte los bienes pertenecientes a cualquier entidad pública, o al gobierno federal, se presumirá que la persona no es dueña ni tenía autorización del propietario de los bienes para alterarlos, dañarlos o destruirlos. Las sanciones impuestas dependen del monto del daño y de la reincidencia en la comisión de los ilícitos, pudiendo consistir en multas, prisión o ambos. Las multas van de 1.000 a 50.000 Dólares americanos, la prisión de seis meses a un año.

La Ley prohíbe la venta de pintura aerosol a menores de 18 años.

Adicionalmente, la Corte puede condenar a limpiar, reparar o reemplazar la propiedad dañada, a la persona directamente responsable o a sus padres o tutores, si se trata de un menor de edad, con el fin de mantener la propiedad dañada u otra propiedad que se especifique dentro de la comunidad, limpia de *graffiti* hasta por un año<sup>18</sup>.

La ciudad de Los Ángeles ha tomado las siguientes medidas contra los *graffitis*<sup>19</sup>:

<sup>14</sup> US Code Title 18 § 1362, § 1363, § 1366, § 1369. Disponible en: [http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode18/usc\\_sup\\_01\\_18\\_10\\_I\\_20\\_65.html](http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode18/usc_sup_01_18_10_I_20_65.html) (Septiembre, 2014).

<sup>15</sup> En el Derecho de los Estados Unidos, se entiende por "gobierno" no sólo al Poder Ejecutivo, sino también al Legislativo y Judicial.

<sup>16</sup> Disponible en: US Code Title 18 § 1361, [http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode18/usc\\_sec\\_18\\_00001361----000-.html](http://www.law.cornell.edu/uscode/html/uscode18/usc_sec_18_00001361----000-.html) (Septiembre, 2014).

<sup>17</sup> La participación del padre o tutor no será obligatoria si el tribunal considera que será perjudicial para el condenado, o si el padre o tutor conforma con el menor una familia uniparental, debiendo cuidar a otros niños pequeños.

<sup>18</sup> Disponible en: California Penal Code Section 594-625c Title 14. Malicious Mischief, <http://law.justia.com/california/codes/pen/594-625c.html> (Septiembre, 2014).

<sup>19</sup> Legislación contra el graffiti, Ciudad de Los Ángeles, disponible en: <http://www.laocb.org/GraffitiLegislation.pdf> (Septiembre, 2014).

- Impone a los dueños eliminar los *graffitis* en su propiedad. Si uno no es eliminado en debido tiempo, la ciudad los hace eliminar por sus trabajadores, e impone los costos, más un 40% de tasa administrativa, al dueño;
- Los vendedores de pintura aerosol deben tenerla en vitrinas cerradas o en otro lugar inaccesible para el cliente; y
- Impone una responsabilidad civil de hasta mil dólares americanos a los vándalos, y ofrece una recompensa de mil dólares americanos para indicaciones que permiten arrestar a vándalos.

#### f. Francia

El Código penal Francés define la conducta típica de hacer *graffitis* en el artículo 322-1, apartado 2, sancionando a quien ejecute, sin autorización previa, “hacer inscripciones, signos o dibujos en fachadas, vehículos, vías públicas o en el mobiliario urbano”, con multa de 3.750 euros y trabajo de interés general si sólo produce un daño leve.

El artículo 322-3 señala una serie de circunstancias agravantes al delito descrito precedentemente. Se trata por ejemplo de casos en los que el delito es cometido por varias personas o en casas habitadas, si el bien deteriorado es destinado a la utilidad o la decoración pública, o si los autores están encapuchados. En los casos calificados, la sanción es multa de 15.000 Euros y trabajo en beneficio de la comunidad.

En caso de que un *graffiti* deteriore la sustancia del soporte donde esta aplicado, se aplica la norma general de daño, y la sanción es dos años de prisión y una multa de 30.000 Euros<sup>20</sup>. En el caso contrario, si el *graffiti* solo causa un daño menor, no se considera delito pero contravención, y se castiga con una multa de 1.500 Euros o más<sup>21</sup>.

La ciudad de Paris opera un sitio web<sup>22</sup> donde los dueños pueden notificar *graffitis* y pedir que se eliminen, a condición que ellos se encuentren en las fachadas de casas, que sean visibles para el público y a no más de 4 metros de altura. También es posible notificarlos mediante una aplicación de teléfono (*app*). Al mismo tiempo, los servicios municipales están encargados de hacer controles y notificar *graffitis* que encuentren. La ciudad de Paris ha encargado a tres empresas privadas de la eliminación. Estas deben eliminar los *graffitis* notificados dentro de un plazo de 10 días laborales. Los propietarios que no notifican debidamente los *graffiti* estan obligados a eliminarlos a su propio costo.

#### g. México

Según un informe de la Subsecretaría Federal de Prevención y Participación Ciudadana de 2012, a nivel federal, no existe una norma explícita que sancione los *graffitis*<sup>23</sup>. Se aplica el art. 399 del Código penal el que dispone que “cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple”.

<sup>20</sup> Decisión de la Corte de casación, req. n° 93-84966.

<sup>21</sup> Artículo R.635-1 del Código Penal.

<sup>22</sup> Sitio web disponible en: <http://www.paris.fr/graffiti> (Septiembre, 2014).

<sup>23</sup> Informe disponible en: <http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/1214189/archivo> (Septiembre, 2014).



A nivel de Estados, las normativas son diversas. Según el informe, por ejemplo en México D.F., los *graffitis* se sancionan como “infracción cívica” en base a la Ley de cultura cívica, por ser considerados como una conducta negativa que altera el orden o la tranquilidad en las vías o lugares públicos<sup>24</sup>. Se pueden imponer hasta 20 días de salario mínimo, o arresto de 13 a 24 horas.

Por otra parte, el Código penal del estado de Jalisco<sup>25</sup>, en su artículo 261BIS, dispone que a quien se sorprenda utilizando cualquier sustancia o por cualquier medio plasme signos, códigos, mensajes, figuras, dibujos o cualquier otra representación, en bienes muebles o inmuebles, sin consentimiento del dueño, se le impondrá de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos diez días de salario mínimo.

La sanción se aumenta hasta en dos terceras partes cuando el delito afecte bienes de dominio público, monumentos, edificios, o sitios de valor histórico o arquitectónico, o se perjudique bienes de cantera, piedra, o cualquier otro material de difícil o imposible reparación. Al reincidente se le aplicará además, la pena de dos a cuatro años de prisión.

---

<sup>24</sup> Más información disponible en: <http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad/DUS/ICoD.shtml> (Septiembre, 2014).

<sup>25</sup> Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/581/315.htm?s=> (Septiembre, 2014).

### Anexo: Tabla que resume las sanciones para el delito del *graffiti* en los países analizados

Tabla 1: Sanciones para el delito del *graffiti* en los países analizados.

| <b>País</b> | <b>¿Delito especial?</b>      | <b>Sanción</b>   | <b>Agravantes</b>  |
|-------------|-------------------------------|--|--|
| Alemania    | Si, art. 303 y 304 CP.        | Prisión < 2 años o multa.  | Ciertos tipos de objetos, p. ej. monumentos públicos, tumbas, objetos de arte, objetos de uso público, iglesias y templos.   |
| Bélgica     | Si, art. 534bis CP.           | Prisión < 6 meses y/o multa.   | Prisión < 3 años o multa.<br>Ciertas actitudes, p. ej. odio, menosprecio, racismo, discriminación.   |
| Canadá      | No (delito de daño)           | Prisión < 2 años.  | Prisión < 1 año y/o multa.<br>Si el valor del bien dañado es superior a 5.000 Dólares canadienses: hasta 10 años de prisión.   |
| España      | Si, art. 626 CP.              | Arresto de 2 – 6 días, o 3 - 9 días de trabajos en beneficio de la comunidad.                              |  |
| EE.UU.      | A nivel de estados solamente. | California: prisión de 6 meses a 1 año, y/o multa.<br><br>Prohibición de vender pintura aerosol a menores. | California: Ciertos tipos de objetos, p. ej. bienes pertenecientes a cualquier entidad pública, o al gobierno federal, se presumirá que la persona no es dueña ni tenía autorización del propietario de los bienes para alterarlos, dañarlos o destruirlos.  |
| Francia     | Si, art. 322-1 y ss. CP.      | Multa y trabajo de interés general.<br><br>En casos particularmente leves: Multa.                          | Varios tipos de agravantes, p. ej delito es cometido por varias personas o en casas habitadas, si el bien deteriorado es destinado a la utilidad o la decoración pública, o si los autores están encapuchados.<br><br>En caso de que un <i>graffiti</i> deteriore la sustancia del soporte donde esta aplicado, se aplica la norma general de daño, y la sanción es dos años de prisión y una multa de 30.000 Euros. |
| México      | Solo a nivel de Estados.      | Jalisco: 10 a 50 jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa.                                      | Ciertos tipos de objetos, p. ej. bienes de dominio público, monumentos, edificios, o sitios de valor histórico o arquitectónico.<br><br>Aumento hasta en dos terceras partes.  |

\* Elaboración propia en base a la información analizada en este informe.